



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00603-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YULEIDA QUINTERO RINCÓN**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 14 de julio de 2023, radicó derecho de petición ante la accionada, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había otorgado respuesta alguna frente a la petición elevada por ella.

PRETENSIÓN

Solicita la accionante se tutele el derecho fundamental invocado en su escrito de tutela, y se ordene a la entidad accionada, dar respuesta clara, concreta y congruente a la petición realizada el 14 de julio de 2023.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho indicando en su respuesta que, la accionante elevó petición el 14 de julio de 2023, la cual fue resuelta por parte del área de Recursos Humanos de la entidad mediante oficio No. CES2023EE015735 de fecha 18 de julio



de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico luiangelo26@gmail.com, el cual fue autorizado para la notificaciones en la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano - SAC, plataforma creada por el Ministerio de Educación Nacional, donde se registran todas las peticiones presentadas ante dicha entidad y a través del cual se le puede hacer seguimiento al trámite dado a las mismas hasta generar su respectiva respuesta y surtir la notificación.

Por lo anterior, solicita se deniegue la tutela por existir un hecho superado, pues no se evidencia la vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **YULEIDA QUINTERO RINCÓN**, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**, al no darle respuesta a la petición elevada el 14 de julio de 2023 por la accionante?



Tesis del despacho: No, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela antes de su trámite, no se configura la vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)"
(Subrayado fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había entregado respuesta a la petición elevada ante la accionada el 14 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, de acuerdo con lo informado por la accionada, se tiene que efectivamente se presentó una petición el 14 de julio de 2023, mediante la cual la accionante solicitó el traslado y reubicación de su sitio de trabajo al municipio de Rio de Oro (Cesar), como docente escalafón 1A de la Institución Nuestra Señora del Carmen Sede Villa Paraguay.

Sin embargo, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR** otorgó una respuesta a la señora **YULEIDA QUINTERO RINCÓN**, en la que, por intermedio de la dependencia de Recursos Humanos de dicha entidad, informó la imposibilidad de realizar el traslado solicitado, como quiera que en el municipio de Rio de Oro (Cesar) actualmente no existe necesidad del servicio para el traslado, además de indicar que los docentes provisionales en vacante definitiva hacen parte de las vacantes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes concurso docente se encuentra en la etapa de espera de lista de elegibles.

Dicha respuesta, fue remitida a la accionante a la dirección de correo electrónico luiangelo26@gamil.com, el 18 de julio de 2023, tal y como obra en soporte obrante en el folio No. 9 del archivo 005 del expediente digital, la cual fue informada en escrito petitorio, advirtiendo el despacho que la misma se dio con anterioridad a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, pues la radicación de la presente

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2023, y la respuesta a la petición se otorgó como se dijo, el 18 de julio de 2023. Además, esta respuesta, según lo informado por la entidad accionada, podía ser consultada igualmente por el mismo sistema en que fue radicada, esto es, el SAC.

Una vez analizada la respuesta precitada, se observa que tiene relación con el objeto de la misma y resulta clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado, es por ello que, este Despacho considera que no se configura conducta por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**, que se ubique dentro de una omisión que se considere causal de vulneración de derechos fundamentales la señora **YULEIDA QUINTERO RINCÓN**, pues la entidad dio una respuesta dentro del término de ley a la petición por ella elevada, y por lo mismo, se denegará el amparo solicitado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela interpuesta la señora **YULEIDA QUINTERO RINCÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Nathalia Rodríguez Duarte

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2a1621d0e81d7b42a648aaf43864c6037ad85336955c6e2a5bee70d1209923**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>